

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071** Fecha: 19/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00254	Ordinario	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE NUMERAL CUARTO DEL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022.	18/05/2022		
41001 3103003 2019 00202	Efectividad De La Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA TOVAR PUENTES	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR A LA DIAN	18/05/2022		
41001 4003005 2019 00041	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION	18/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA
DEMANDADO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA
RADICACIÓN	41001400300520190004101

Vista la constancia anterior (PDF 12), el Despacho dispone rechazar de plano el recurso de reposición, interpuesto por la parte recurrente, contra el “auto del 06 de mayo de 2022), toda vez que en dicha fecha el expediente se encontraba en secretaría corriendo termino de cinco (5) días, para que el recurrente sustentara la apelación y en dicha fecha no se dictó ninguna providencia.

De otra parte, como quiera que el recurrente no sustentó el recurso de apelación de sentencia dentro del término de cinco (5) días, previsto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el cual corrió entre el 02 y el 06 de mayo de 2022 (PDF7), el Juzgado Declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva. En consecuencia ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS	ALICIA TOVAR PUENTES
RADICACIÓN	41001310300320190020200

Previamente al resolver solicitud de terminación (pdf 14 y pdf 17), por secretaria REMITASE oficio a la DIAN, informando la existencia del mandamiento de pago del proceso ejecutivo con garantía real en el presente, en razón a que este oficio ordenado en el mandamiento de pago no aparece en el proceso. (Ley 9° de 1983 y Artículo 298 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA
DEMANDADO	HERNANDO DUQUE FALLA
RADICACIÓN	410013103003 20170025400

Procede el Despacho a resolver el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual, invocando la figura procesal de control de legalidad, solicita que se le aclare si la notificación del auto de mandamiento de pago dictado el 23 de marzo de 2022, debe hacer por correo electrónico o por estado al tenor de lo indicado en el artículo 306 del C. G. del P.

Para resolver lo anterior, el Juzgado encuentra que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia de fecha de 11 de mayo de 2021(PDF 14), por medio del cual, modificó la condena en costas. Siendo notificado por estado el 17 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el término de ejecución regulado en el artículo 306 del C. G. del P., inicia desde el 17 de septiembre al 15 de octubre de 2021, por lo tanto, hasta esta última fecha la parte ejecutante contaba con 30 días para presentar solicitud de ejecución de la condena en cosas.

Teniendo en cuenta el lapso descrito en el anterior párrafo y dado que la fecha de solicitud de ejecución de costas fue presentado el 1 de octubre de 2021 (PDF 20); es razón suficiente para considerar que la notificación del auto que libra mandamiento de pago por condena en costas, debe ser notificado a la ejecutante por estado.

Expuestas así las cosas, el Juzgado **ORDENA** que se corrija el numeral cuarto (4) del auto de fecha 23 de marzo de 2022 (PDF 34), en el sentido de notificar por estado a la ejecutada COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA, tal como lo ordena el artículo 306 del C. G. del P. y no por correo electrónico, como erróneamente se señaló en el auto en mención.

Lo anterior, con la finalidad de sanear la irregularidad acontecida en el auto del 23 de marzo de 2022, bajo el amparo del artículo 132 del C. G. del P., y sobre el cual la jurisprudencia nacional señala que su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”*.

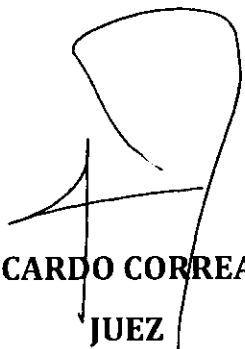
Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 23 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“CUARTO: NOTIFICAR por estado este auto interlocutorio a la ejecutada COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA, de conformidad con el artículo 306 del C. G. del P., a quien se le concede el término de diez (10) días a partir de la notificación para que formule excepciones (artículo 442 del C.G. del P.)”

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.